RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3045/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3045/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	12

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto 12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 15
c) Síntesis de Agravio del Recurrente 15
d) Estudio de Agravio 15
IV. Resuelve 22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0107000125819, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. ¿Cuándo va a funcionar dentro del Parque Imán, el área en que se encuentra el muro para escalar, ya que hasta la fecha está cerrado al público?

2. ¿Porque razón, no se abre al público el estacionamiento del Parque Imán ya que solo ingresan vehículos de las autoridades del gobierno de la CDMX?

3. ¿Dentro de la superficie que conforma actualmente el Parque Imán, se van a colocar más juegos, implementos o únicamente va a quedar como se encuentra actualmente?

4. De acuerdo con notas periodísticas, ¿se tiene programado ampliar el Parque Imán, hacia otros lugares dentro de la superficie que comprende la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Planta de Asfalto, es decir, fuera de la superficie donde actualmente se ubica dicho parque?

5. ¿Exactamente en qué consiste el proyecto a realizar en la superficie de la planta de asfalto o en una fracción de la misma, que no es la que ocupa actualmente el Parque Imán?

6. ¿En qué fracción de terreno o superficie dentro de la Planta de Asfalto se plantea realizar el proyecto?

7. ¿En qué consiste dicho proyecto?

8. ¿Me podrían proporcionar copia del plan o proyecto de ampliación de Parque Imán o de las obras o trabajos que han de realizarse en la Planta de Asfalto, ya sea para la ampliación o mejoramiento del parque o bien por alguna ampliación que se quiera realizar, para cualquiera que sea la materia de que se trate?

9. ¿No se considera que es incompatible colocar un parque al aire libre con actividades aeróbicas o deportivas, familiares, que involucran a menores de edad y hasta adultos mayores junto a la planta de asfalto, que de manera natural por su propia actividad produce contaminación?

10. En el caso de que a la respuesta anterior no se considere afectación alguna a la salud de las personas que concurren a la zona de parque de la planta de asfalto, que se ubica junto a la superficie de dicho lugar ¿En qué estudio científico o médico se basaron, para permitir este uso compartido del Parque Imán con la planta de asfalto que sustente documental y con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

medios comprobables mediante estudios del orden ambiental y clínico que correspondan su viabilidad?

11. ¿Es posible que me compartan los estudios ambientales, médicos, clínicos o de la naturaleza que se hayan realizado para tomar la decisión de que no afecta colocar el Parque Imán junto a la Planta de Asfalto?

12. ¿Cuál es el presupuesto anual que le es asignado al Parque Imán?

13. En el caso de que el presupuesto asignado al parque Imán, no sea anual, ¿Cuál es la cantidad de recursos públicos que se han destinado al Parque Imán, desde su inauguración y hasta el día 15 de junio de 2019?

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio sin número de la misma fecha y suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"C"/04.07.19/002 de fecha cuatro de julio, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C"; a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

Oficio sin número de fecha nueve de julio, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

- Indicó que en atención a lo requerido y con objeto de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, hizo del conocimiento al solicitante que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no es posible atender su solicitud de acceso a la información pública; ello derivado de la gestión realizada a la solicitud ante las unidades administrativas competentes siendo en este caso; la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, y la Dirección General de Construcciones de Obras Públicas, adscritas a dicha Secretaría.

- Por otra parte, señaló que le corresponde a la Alcaldía Coyoacán, implementar acciones que garanticen la conservación, integridad y mejora de las áreas verdes, que se encuentran dentro de su demarcación territorial, lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

- Finalmente, indicó que la solicitud de información fue canalizada a los Sujetos Obligados competentes (Alcaldía Coyoacán, Secretaría del Medio Ambiente, Planta Productora de Mezclas Asfálticas) en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia, proporcionando los números de folio asignados a cada una de las solicitudes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"C"/04.07.19/002, de fecha cuatro de julio, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C".

Señaló que enviaba un plano a escala de la Planta de Conjunto, de los trabajos de elaboración del Proyecto Ejecutivo de los edificios de talleres, almacenes, laboratorio y áreas exteriores en la Planta de Asfalto de la Ciudad de México, por otra parte, indicó que los trabajos referentes al Parque Imán no es competencia de su Dirección.

A los presentes oficios de respuesta el Sujeto Obligado anexó, los siguientes documentos:

- Un Plano a escala de la Planta de Conjunto.
- Acuse de remisión de solicitud de información vía correo electrónico de fecha nueve de julio de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la cuenta oficial de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas.
- Acuse de remisión de solicitud de información vía correo electrónico de fecha nueve de julio de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la cuenta oficial de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Acuse de remisión de solicitud de información vía correo electrónico de fecha nueve de julio de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la cuenta oficial de la Alcaldía Coyoacán.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El cinco de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad literalmente lo siguiente:

> *"No recibí respuesta a mi solicitud de información y requiero que me respondan de manera urgente" (Sic)*

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio, CDMX/SOBSE/SUT/807/2019, de fecha veinte de agosto, suscrito por el Subdirector de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente (correo electrónico), para oír y recibir notificaciones, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios de respuesta, solicitando que en el presente asunto se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al oficio en mención, el Sujeto Obligado anexó la impresión de notificación vía correo electrónico, de fecha **nueve de julio** de la cuenta de correo oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, en el cual remitió los archivos electrónicos que contienen los oficios de respuesta emitidos en atención a su solicitud de información.

VI. Mediante acuerdo del nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tales efectos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión sin que lo hicieran; en consecuencia, declaró precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada *“Detalles del medio de impugnación”*, se desprende

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de julio al trece de agosto**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de agosto**, es decir, al **noveno día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA*[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia alguna y este Órgano Garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente realizó los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuándo va a funcionar dentro del Parque Imán, el área en que se encuentra el muro para escalar, ya que hasta la fecha está cerrado al público?

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. ¿Porque razón, no se abre al público el estacionamiento del Parque Imán ya que solo ingresan vehículos de las autoridades del gobierno de la CDMX?

3. ¿Dentro de la superficie que conforma actualmente el Parque Imán, se van a colocar más juegos, implementos o únicamente va a quedar como se encuentra actualmente?

4. De acuerdo con notas periodísticas, ¿se tiene programado ampliar el Parque Imán, hacia otros lugares dentro de la superficie que comprende la Planta de Asfalto, es decir, fuera de la superficie donde actualmente se ubica dicho parque?

5. ¿Exactamente en que consiste el proyecto a realizar en la superficie de la planta de asfalto o en una fracción de la misma, que no es la que ocupa actualmente el Parque Imán?

6. ¿En qué fracción de terreno o superficie dentro de la Planta de Asfalto se plantea realizar el proyecto?

7. ¿En qué consiste dicho proyecto?

8. ¿Me podrían proporcionar copia del plan o proyecto de ampliación de Parque Imán o de las obras o trabajos que han de realizarse en la Planta de Asfalto, ya sea para la ampliación o mejoramiento del parque o bien por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna ampliación que se quiera realizar, para cualquiera que sea la materia de que se trate?

9. ¿No se considera que es incompatible colocar un parque al aire libre con actividades aeróbicas o deportivas, familiares, que involucran a menores de edad y hasta adultos mayores junto a la planta de asfalto, que de manera natural por su propia actividad produce contaminación?

10. En el caso de que a la respuesta anterior no se considere afectación alguna a la salud de las personas que concurren a la zona de parque de la planta de asfalto, que se ubica junto a la superficie de dicho lugar ¿En qué estudio científico o médico se basaron, para permitir este uso compartido del Parque Imán con la planta de asfalto que sustente documental y con medios comprobables mediante estudios del orden ambiental y clínico que correspondan su viabilidad?

11. ¿Es posible que me compartan los estudios ambientales, médicos, clínicos o de la naturaleza que se hayan realizado para tomar la decisión de que no afecta colocar el Parque Imán junto a la Planta de Asfalto?

12. ¿Cuál es el presupuesto anual que le es asignado al Parque Imán?

13. En el caso de que el presupuesto asignado al parque Imán, no sea anual, ¿Cuál es la cantidad de recursos públicos que se han destinado al Parque Imán, desde su inauguración y hasta el día 15 de junio de 2019?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio sin número de fecha nueve de julio, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"C"/04.07.19/002, de fecha cuatro de julio, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C"; a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a su respuesta, señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente (correo electrónico), para oír y recibir notificaciones, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios de respuesta, solicitando que en el presente asunto se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, solicitando que se responda su solicitud de manera urgente.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en la falta de respuesta a su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de trasparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.",** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[5]

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno analizar si en el presente caso se configura la

[5] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 235****. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;"***
> …

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

> ***"Artículo 281.*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> ***Artículo 282.*** *El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> ***I.*** *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> ***II.*** *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> ***III.*** *Cuando se desconozca la capacidad;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual es del tenor literal siguiente:

> ***"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,*** *contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> ***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por nueve días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que, de la revisión realizada a las actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que con fecha veintiséis de junio, a las once horas con cuarenta y un minutos y cuarenta y dos segundos, (11:41:42), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada ese mismo día.

- Que con fecha nueve de julio, el Sujeto Obligado, notificó a la cuenta de correo señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de fecha nueve de julio, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"C"/04.07.19/002, de fecha cuatro de julio, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C"; a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes se señaló, la solicitud ingresó el día veintiséis de junio, por lo que el plazo aplicable, transcurrió del **veintisiete de junio al nueve de julio.**

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se observó que con fecha nueve de julio, el Sujeto Obligado, notificó** el oficio sin número de fecha nueve de julio, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"C"/04.07.19/002, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fecha cuatro de julio, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "C"; **a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.**

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente **al momento de presentar su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*,** es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes, lo cual si aconteció en el presente asunto.

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notificó dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.

2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información. (correo electrónico). Acreditando dicha gestión a través del Acuse de notificación vía correo electrónico, de fecha **nueve de julio** de la cuenta de correo oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, en el cual remite los archivos electrónicos que contienen los oficios de respuesta emitidos en atención a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

su solicitud de información.

En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente radicó en la falta de respuesta a la solicitud de información, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo de la respuesta que le fue notificada en tiempo y forma el día nueve de julio, este Instituto, determina **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20